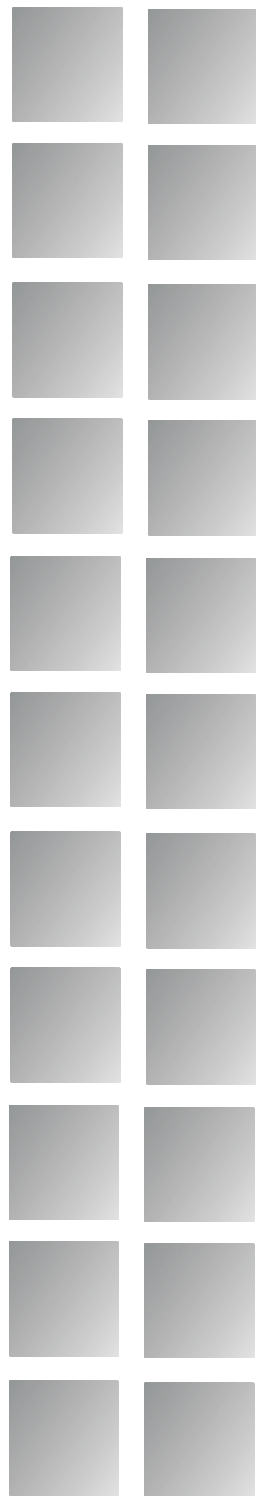


Boletín Judicial
No. 1002



MES DE
MAYO
Año 85°

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DE 1994, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 20 de abril de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Yoselyn E. Toribio R. y Carlos Antonio Collado M.

Abogado: Licdo. José Silverio Reyes Gil.

Recurrido: Julio Zabala Cabral.

Abogados: Dres. Víctor Hungría Alcántara Luciano y Antonio Belizario Sánchez Valdez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yoselyn E. Toribio R. y Carlos Antonio Collado M., dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación

personal Nos. 29587, serie 2, y 103519, serie 31, domiciliados y residentes en la calle 5 No. 223, Ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 20 de abril de 1993, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. José Silverio Reyes Gil, a nombre y representación de Yoselyn E. Toribio R. y Carlos Antonio Collado M.; el interpuesto por los Dres. Víctor Hungría Alcántara Luciano y Antonio Belizario Sánchez Váldez, a nombre y representación de Julio Zabala Cabral, contra la sentencia criminal No. 334 de fecha 3 del mes de diciembre del año 1992, emanada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Que debe variar como al efecto varía la calificación de violación al artículo 75, párrafo I, de la Ley No. 50-88, por violación al artículo 63 de la misma ley; **Segundo:** Se declaran a los nombrados ex-raso Julio Zabala Cabral, Yoselyn E. Toribio (a) Josy y Carlos Antonio Collado M. (a) Carlito el Loco, culpables de haber violado el artículo 63 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, de fecha 30 del mes de mayo del año 1988, en consecuencia se les condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) cada uno; se les condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena el comiso y destrucción del cuerpo del delito (drogas), en virtud de los artículos 33 y 92 de la Ley 50-88”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se debe confir-

mar la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena a los acusados al pago de las costas penales del procedimiento”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 22 de abril de 1993, a requerimiento de los recurrentes, Yoselyn E. Toribio Rosario y Carlos Antonio Collado Martínez;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de abril de 1994, a requerimiento de los recurrentes, Yoselyn E. Toribio Rosario y Carlos Antonio Collado Martínez;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes, Yoselyn E. Toribio Rosario y Carlos Antonio Collado Martínez, han desistido pura y simplemente de los recursos de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Yoselyn E. Toribio Rosario y Carlos Antonio Collado Martínez, de los recursos de casación por ellos interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de abril de 1993, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dichos recursos, y ordena que el presente expediente sea archivado.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez San-

tana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DE 1994, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 21 de septiembre de 1990.

Materia: Correccional.

Recurrente: Abrahan E. Hidalgo María.

Abogados: Dres. Manuel Napoleón Mesa y Ariel Acosta Cuevas.

Recurridos: Iglesia del Nazareno, Inc. y Donald E. Cranshaw.

Abogado: Dr. Julio Eligio Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Abrahan E. Hidalgo María, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 50812, serie 56, re-

sidente en la calle C No. 14, Ensanche Duarte, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y José Arismendy Hidalgo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9835, serie 64, residente en la calle A No. 38, Ensanche Duarte, de la misma ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 14 de enero de 1991, a requerimiento del Dr. Manuel Napoleón Mesa, dominicano, mayor de edad, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 8 de junio de 1993, suscrito por su abogado, Dr. Ariel Acosta Cuevas, en la cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del 18 de junio de 1993, suscrito por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula de identificación personal No. 19665, serie 18, abogado de la interviniente, Iglesia del Nazareno, Inc., representada por Donald E. Cranshaw, norteamericano, mayor de edad, casado, ministro evangélico, cédula de identificación personal No. 435399, serie 1ra., residente en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de mayo del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual no hubo persona alguna con lesiones corporales y solo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia, dictó en sus atribuciones correccionales, el 11 de agosto de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en plazo hábil y de acuerdo a la leyes procedimentales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 3047 de fecha 11 de agosto de 1988, expedida por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia, la cual reza de la siguiente manera: **Primero:** Se declara como al efecto declaramos culpable al nombrado Abraham E. Hidalgo María, de la violación de la Ley No. 241, en sus artículos 61 y 65, y en consecuencia, se condena a dicho prevenido, al pago de una multa de RD\$75.00 (Setenta y Cinco Pesos Oro); y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara como al efecto

declaramos al nombrado Donald E. Cranshaw, no culpable de la violación de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, descarga a dicho prevenido de toda responsabilidad penal y las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la Iglesia del Nazareno, Inc., representada por Donald E. Cranshaw, propietario del vehículo marca Nissan Bluebird, Modelo 1985, color azul, Registro No. 525132, placa No. T071-746, chasis No. U11517271, y asegurado en la compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los señores José Arismendy Hidalgo y Abrahan E. Hidalgo María, solidariamente, al pago de una indemnización de RD\$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos Oro), en favor de la Iglesia del Nazareno, Inc., representada por Donald E. Cranshaw, y al pago de los intereses legales de la suma antes referida, desde el día de la sentencia hasta su ejecución como indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena como al efecto condenamos solidariamente a los señores José Arismendy Hidalgo y Abrahan E. Hidalgo María, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** La sentencia será oponible y ejecutoria a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a su vez, la interviniente propone el

siguiente medio de inadmisión: que se declaren inadmisibles los recursos de los recurrentes; que en apoyo de su pedimento la interviniente alega que la sentencia impugnada fue dictada el 21 de septiembre de 1990, y notificada el 9 de octubre del mismo año, al prevenido Abraham E. Hidalgo María, como persona puesta en causa como civilmente responsable; que, sin embargo, no fue sino el 14 de enero de 1991, cuando los notificados declararon sus recursos; esto es, después de haber vencido ampliamente el plazo legal establecido para efectuarlo eficazmente;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dice así: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días; contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que esta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En cualquier otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia. Durante estos diez (10) días, y se hubiere establecido el recurso, mientras dure este, se suspenderá la ejecución de la sentencia”;

Considerando, que en la especie, en el expediente consta que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 21 de septiembre de 1990, y notificada a las partes del proceso el 9 de octubre del mismo año; que como los recursos de casación se interpusieron el 14 de enero de 1991, es obvio que procede declararlos inadmisibles; resultan inadmisibles por tardíos; por haber sido interpuestos fuera del plazo establecido por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Iglesia del Nazareno, Inc., representada por Donald E. Cranshaw, parte civil constituida, en los recursos de casación interpuestos por José Arismendy Hidalgo y

Abrahan E. Hidalgo María, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 21 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**; Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos; **Tercero**: Condena al prevenido Abrahan E. Hidalgo María, al pago de las costas penales; y a este y a José Arismendy Hidalgo, al pago de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DE 1994, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de julio de 1982.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Acondicionadores de Agua, S. A. y Adriano Rodríguez Mejía.

Abogado: Dr. Rafael Priamo Suero.

Recurrido: Vicente Pérez.

Abogado: Dr. Juan Esteban Olivero F.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Acondicionadores de Agua, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y Adriano Rodríguez Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 11463, se-

rie 48, domiciliado y residente en la casa No.112 de la calle Santiago de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 1982, suscrito por el Dr. Rafael Priamo Suero, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 13 de febrero de 1984, que declaró la exclusión del recurrido Vicente Pérez, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el referido recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de mayo del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra Acondicionadores de Agua, S. A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de noviembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena al patrono Acondicionadores de Agua, S. A., a pagarle al Sr. Vicente Pérez, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso; 75 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; regalía pas-cual proporcional; las horas extras; más los tres (3) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$140.00 (Ciento Cuarenta Pesos Oro) semanales; **CUARTO:** Se condena al demandado Acondicionadores de Agua, S. A., al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Esteban Olivero F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, la apelación incidental hecha por el reclamante Vicente Pérez, acerca de que el Juez *a-quo* no condenó al pago de prestaciones al señor Adriano Rodríguez Mejía, no obstante demandarlo conjuntamente con la empresa, Acondicionadores de Agua, S. A.; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma,

el recurso de apelación incoado principalmente por la empresa Acondicionadores de Agua, S. A. y/o Adriano Rodríguez Mejía, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de noviembre de 1981, dictada en favor del señor Vicente Pérez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Tercero:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada pero agrega a la misma al acoger la apelación incidental la condena del patrono Adriano Rodríguez Mejía a pagarle al reclamante todos los valores a que ascienden sus prestaciones laborales; **Cuarto:** Condena a la empresa Acondicionadores de Agua, S. A. y/o Adriano Rodríguez Mejía, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Esteban Olivero F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación de los artículos 8, inciso 2, letra (j), de la Constitución de la República y 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, fue apoderado de una demanda en reclamación de prestaciones laborales por el ahora recurrido, contra la compañía Acondicionadores de Agua, S. A.; que dicho tribunal condenó a Acondicionadores de Agua, S. A., exclusivamente; que Adriano Rodríguez Mejía no fue puesto en causa; que este no figuró como demandado; que contra la sentencia del Juzgado de Paz solo Acondicionadores de

Agua, S. A., interpuso recurso de apelación; que Acondicionadores de Agua, S. A., incurrió en defecto por falta de concluir; que el recurrido interpuso, por conclusiones en audiencia, un recurso de apelación incidental y solicitó al Tribunal *a-quo* que confirmara la sentencia del Juzgado de Paz y solo la modificara en el sentido de que las condenaciones fueron pronunciadas contra Acondicionadores de Agua, S. A. y/o Adriano Rodríguez Mejía, por haberse cometido un error puramente material al omitir consignar el nombre del último, que figuraba en el acto introductivo de la demanda; que la Cámara *a-qua* acogió esas conclusiones sin ponderar que el acto mediante el cual se le apoderó del caso que estaba conociendo solamente emplazaba a Acondicionadores de Agua, S. A., y en ningún caso a Adriano Rodríguez Mejía; que al configurar la sentencia del Juzgado de Paz con la referida modificación, la Cámara *a-qua* incurrió en la violación de los artículos 8, inciso 2, letra (j), de la Constitución de la República, y 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que el demandante original apeló incidentalmente la sentencia impugnada sobre el fundamento de que no obstante demandar tanto a Acondicionadores de Agua, S. A., como a Adriano Rodríguez Mejía, el Juzgado de Paz solo condenó a Acondicionadores de Agua, S. A.; que en lo que respecta a la apelación incidental procedía acoger la misma, ya que del acto introductivo de la demanda se desprende que Adriano Rodríguez Mejía fue puesto en causa conjuntamente con Acondicionadores de Agua, S. A., y el Juzgado de Paz de Trabajo en su sentencia omitió pronunciar condenación contra el primero, lo cual aparentemente se debió a un error; que procedía confirmar la sentencia apelada, con la modificación relativa a la condenación de Adriano Ro-

dríguez Mejía;

Considerando, que mediante el acto del 7 de julio de 1981, instrumentado por el ministerial Rómulo E. de la Cruz Reyes, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Vicente Pérez demandó a Acondicionadores de Agua, S. A., exclusivamente;

Considerando, que por su sentencia del fecha 12 de noviembre de 1981, y el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, condenó a Acondicionadores de Agua, S. A., a pagar a Vicente Pérez, las prestaciones correspondientes, por haber sido el segundo despedido injustificadamente por la primera; que contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación Acondicionadores de Agua, S. A.; que Adriano Rodríguez Mejía no figuró como parte en el proceso, como demandado en primera instancia ni en apelación;

Considerando, que al haber acogido las conclusiones del recurrido y condenado, Adriano Rodríguez Mejía, sin haber este figurado como parte, ni en primera instancia ni en apelación, la Cámara *a-qua*, incurrió en la violación de los artículos 8, inciso 2, letra (j), de la Constitución de la República, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, en lo que respecta a Adriano Rodríguez Mejía;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, en lo que respecta a las condiciones pronunciadas contra Adriano Rodríguez Mejía, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el

15 de julio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1994, No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre de 1979.

Materia: Civil.

Recurrente: Espaillat & Espaillat, C. por A.

Abogados: Dr. José María Díaz Alles y Lic. José A. Turull Ricart.

Recurrido: Enrique Lou.

Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina Mota.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Espaillat & Espaillat, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de no-

viembre de 1979, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Mota, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogado del recurrido, Enrique Lou, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 1694, serie 23, domiciliado y residente en la casa No. 113 de la calle Presidente Jiménez, de la ciudad de San Pedro de Macorís;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 1980, suscrito por el Dr. José María Díaz Alles, por sí y por el Lic. José A. Turull Ricart, abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de diciembre de 1982, suscrito por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de mayo del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda de cobro de dinero y validez de embargo retentivo u oposición, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de febrero de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Espaillat & Espaillat, C. por A., parte demandada, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Acoge, por las razones y motivos precedentemente expuestos, las conclusiones formuladas por la parte demandante, Enrique Lou, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Espaillat & Espaillat, C. por A., a pagar al mencionado demandante: a) La suma de RD\$18,150.00 (Dieciocho Mil Ciento Cincuenta Pesos Oro) que le adeuda por el concepto especificado en la demanda de que se trata; b) Los intereses legales correspondientes a dicha suma, a partir del día de la demanda; c) Todas las costas causadas o por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Declara bueno y válido, por regular en la forma y justo en el fondo, todo el procedimiento de embargo retentivo u oposición, llevado a cabo por el demandante Enrique Lou, contra la Espaillat & Espaillat, C. por A., y en manos de los terceros embargados el Estado Dominicano, y las instituciones bancarias: The Royal Bank of Canada, The Chase Manhattan Bank, The Bank of Nova Scotia, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular

Dominicano y The First National City Bank; **CUARTO:** Ordena consecuentemente a los mencionados terceros embargados entregar en pago al precitado embargante las sumas o valores que se consideren deber, a cualquier título, a la embargada Espaillat & Espaillat, C. por A., hasta la concurrencia del crédito objeto de dicho embargo retentivo, en principal y accesorios, ascendente a la suma de RD\$18,150.00 (Dieciocho Mil Ciento Cincuenta Pesos Oro), más los intereses legales correspondientes a dicha suma, a partir del día de la demanda; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Eurípides Antonio Figuerero, Alguacil Ordinario de este Tribunal, residente en la casa No. 150 de la calle Félix María Ruíz, para la notificación de esta sentencia"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Admite por regular en la forma, el recurso de oposición incoado por la Espaillat & Espaillat, C. por A., representada por el Ing. Julio César Espaillat Ureña, contra la sentencia dictada por esta Corte de Apelación, en sus atribuciones civiles y en fecha 11 de diciembre de 1972; **Segundo:** Rechaza las conclusiones y el recurso de oposición interpuesto por la Espaillat & Espaillat, C. por A., por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Declara totalmente aniquilada, por efecto del recurso de oposición de la citada compañía, la sentencia dictada el 11 de diciembre de 1972, antes señalada; **Cuarto:** Admite por regular en la forma y útil en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Espaillat & Espaillat, C. por A., contra sentencia de fecha 16 de febrero de 1970, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta precedentemente transcrito; **Quinto:** En cuanto al fondo: Modifica la sentencia apelada, únicamente en

lo concerniente a la suma acordada y la Corte por propia autoridad, fija dicho valor en la suma de RD\$7,260.00 (Siete Mil Doscientos Sesenta Pesos Oro) y confirma en los demás aspectos la sentencia del Tribunal *a-quo*, recurrida en apelación; **Sexto:** Condena a los recurrentes, parte sucumbiente, al pago de las costas de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por exceso de poder y abuso de derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141, y falta de base legal y violación de los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil relativos al peritaje;

Considerando, que en los tres medios de casación reunidos por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se consigna que el precio a pagar por el derecho de la misma era de RD\$0.10 (Diez Centavos) por metro cúbico, como lo indica la certificación del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, del 25 de febrero de 1971, y por otra parte se expresa que se ha comprobado que la cantidad de material extraído de la parcela propiedad de Enrique Lou, fue de 72,600 (setenta y dos mil seiscientos) metros cúbicos, según una cubicación hecha por el Alcalde Pedáneo de la sección de Guayacanes; que la Corte *a-qua* no dio motivo para conferirle mayor crédito a la cubicación que se dice haber sido hecha por el Alcalde Pedáneo en desmedro de la realizada por la Sección de Cubicaciones y Fiscalización de la Secretaría de Estado

de Obras Públicas, autoridad esta última que comprobó que el material extraído fue 9475 (nueve mil cuatrocientos setenta y cinco) metros cúbicos, que a RD\$0.10 (Diez Centavos) por metro hace un valor de RD\$947.50 (Novecientos Cuarenta y Siete con 50/100 Pesos Oro); que al ignorar la cubicación hecha por Obras Públicas, la Corte *a-qua* incurrió en un abuso de derecho y en un exceso de poder y violó los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil al haber atribuido a un Alcalde Pedáneo la condición de perito; que en la sentencia impugnada no consta que se cumplieran las condiciones requeridas por la ley para que un experto pudiera intervenir válidamente en un peritaje como lo exige el Código de Procedimiento Civil, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que por la documentación aportada al proceso por las partes en litis quedó comprobado que la Espaillat & Espaillat, C. por A., extrajo de la Parcela No. 242-A, del Distrito Catastral No. 6, primera parte, sito en Los Eusebios, del municipio de San Pedro de Macorís, propiedad de Enrique Lou, la cantidad de 72,600 (setenta y dos mil seiscientos) metros cúbicos de arena, debiendo pagar RD\$0.10 (Diez Centavos) por derecho de mina, que es el precio que se acostumbra a pagar por dicho material y no el de RD\$0.25 (Venticino Centavos) como apreciara el tribunal de primer grado; que procedía modificar la sentencia de primer grado únicamente en lo concerniente a la suma acordada y fijar dicho valor en RD\$7,260.00 (Siete Mil Doscientos Sesenta Pesos Oro) y confirmar en sus demás aspectos la sentencia apelada;

Considerando, que de lo antes expuesto resulta que la Corte *a-qua* para fallar como lo hizo se basó en los medios de prueba aportados por las partes; que los jueces son soberanos en la apreciación de los elementos de

prueba y sus decisiones en este aspecto escapan al control de la casación, salvo que incurran en la desnaturalización de los hechos de la causa, lo cual no ha ocurrido en la especie; que tampoco en la sentencia impugnada se han violado los textos legales invocados por la recurrente, relativos a las normas procesales que deben ser observadas en materia de experticio; que el examen de dicha sentencia pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos de la causa, que ha permitido a la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Espaillat & Espaillat, C. por A., contra la sentencia dictada la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de noviembre de 1979, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario Gene-

ral, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1994, No. 5

Sentencias impugnadas: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fechas 29 de octubre y 27 de noviembre de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: César V. Brito Mejía y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.

Recurrida: Irene Reyes Taveras.

Abogados: Dres. Roberto A. Rosario Peña y Francisco José González Michel.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César V. Brito Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8438, serie 5, residente en la sección Peralvillo de la jurisdicción de Yamasá, provincia

Arzobispo Meriño; y la compañía Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Restauración No. 122 de la ciudad de Yamasá; contra las sentencias dictadas en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 29 de octubre de 1986 y 27 de noviembre de 1986, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 29 de octubre de 1986, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula de identificación personal No. 29412, serie 47, en representación de la recurrente compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia del 29 de octubre de 1986, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 3 de diciembre de 1986, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula de identificación personal No. 29412, serie 47, en representación de César V. Brito Mejía, contra la sentencia del 27 de noviembre de 1986, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente Irene Reyes Taveras, dominicana, mayor de edad, residente en la sección Peralimón del municipio de San José de las Matas, de fecha 8 de diciembre de 1989, suscrito por su abogado el Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, cédula de identificación personal No. 14879, serie 48;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de mayo del

corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en sus atribuciones correccionales, el 29 de noviembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre los recursos interpuestos intervinieron los fallos ahora impugnados, la del 29 de octubre de 1986, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Aplaza el fallo del presente asunto para la audiencia pública del 27 de noviembre del cursante año 1986, a las nueve horas de la mañana, valiendo citación para César V. Brito Mejía en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., y el abogado de estas partes, Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, y la parte civil Irene Reyes Taveras, y su abogado, Dr. Rober-

to Artemio Rosario Peña; **SEGUNDO:** Ordena sea citado César V. Brito Mejía en su calidad de prevenido a fin de que comparezca en fecha y hora supramencionadas para que se entere del fallo”; y la del 27 de noviembre de 1986, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma por haber sido hechos legalmente los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por el prevenido César V. Brito Mejía y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 605 de fecha 26 del mes de noviembre del año 1979, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor César V. Brito Mejía por haber sido citado legalmente y no haber comparecido y se le condena a tres (3) meses de prisión correccional en defecto por violación a los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Dres. Roberto A. Rosario Peña y Francisco José González Michel, quienes actúan a nombre y representación de la señora Irene Reyes Taveras, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Tercero:** Se condena al señor César V. Brito Mejía a una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), por las lesiones físicas que experimentó la señora Irene Reyes Taveras; **Cuarto:** Se condena al señor César V. Brito Mejía al pago de los intereses legales de la suma consignada en el apartado 3 a partir de la demanda; **Quinto:** Se condena al señor César V. Brito Mejía al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas a favor de los Dres. Roberto A. Rosario Peña y Francisco José González Michel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Esta sentencia es oponible a la

compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo marca Datsun, Modelo 1978, color marrón, Registro No. 261198, placa pública No. 206-732, chasis No. HLC110-010219, Póliza No. A-40350 según establece la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el señor César V. Brito Mejía por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO**: Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y sexto, rechazando así las conclusiones presentadas por el abogado de la parte civil responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO**: Condena al prevenido César V. Brito Mejía al pago de las costas penales y al de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso interpuesto contra
la sentencia incidental:**

Considerando, que la Corte *a-qua* al rechazar el incidente propuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A., en cuanto a que se pusiera en mora la compañía afianzadora, por no existir documentación alguna en el expediente relativo a la fianza; procedió correctamente, por lo cual dicho recurso debe ser rechazado;

En cuanto al recurso interpuesto contra el fondo:

Considerando, que la compañía Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte *a-qua* para declarar al prevenido culpable del delito de violación de la Ley No. 241, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 16 de junio de 1978, mientras el vehículo placa No. 206-732, conducido por César V. Brito Mejía, transitaba de Norte a Sur por la autopista Duarte, al llegar al kilómetro 76 de dicha vía, atropelló a Irene Reyes Taveras, quien estaba parada en el paseo de la autopista; b) que a consecuencia de dicho accidente resultó la agraviada con lesiones corporales curables después de noventa (90) días y antes de ciento veinte (120) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, ya que no obstante haber visto a la agraviada que estaba parada en el paseo tratando de cruzar la vía, no tomó las medidas de precaución necesarias para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido César V. Brito Mejía, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos, sancionado en la letra (c) del mismo texto legal, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) a RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte *a-qua* al prevenido recurrente César V. Brito Mejía, a tres (3) meses de prisión correccional sin acoger circunstancias atenuantes, le impuso una pena inferior a la

establecida por la ley; pero en ausencia de recurso de apelación del ministerio público su situación no puede ser agravada;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Irene Reyes Taveras, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente César V. Brito Mejía, al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Irene Reyes Taveras, en los recursos de casación interpuestos por César V. Brito Mejía y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 27 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido César V. Brito Mejía, y lo condena al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1994, No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 13 de agosto de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Guillermo Almarante Félix y La Colonial de Seguros, S. A.

Abogado: Dr. José Eneas Núñez F.

Recurridos: Yolanda Cabrera de Pichardo y compartes.

Abogado: Licdo. Fabio A. Fiallo Cáceres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Guillermo Almarante Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 24631, serie 3, residente en la calle Mella No. 5 de la ciudad de Baní,

provincia Peravia, y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida John F. Kennedy de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 13 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte *a-qua*, el 22 de diciembre de 1982, a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez F., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de mayo del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 52, 61 y 71 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales, el 4 de noviembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Eneas Núñez F., actuando en nombre y representación de Guillermo Almarante Félix, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía de Seguros La Colonial, S. A., contra sentencia de fecha 4 del mes de noviembre del año 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido intentado dicho recurso en cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Guillermo Almarante Félix, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, en perjuicio de Yolanda Cabrera de Pichardo, quien recibió lesiones curables después de veinte (20) días; de Asunción del Carmen Alberti de Pichardo, quien recibió herida incisa en la región frontal; Angel Cristian Pichardo, quien recibió lesiones curables antes de diez (10) días; en consecuencia, condena al prevenido al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y admite la constitución en parte civil de la señora Yolanda Cabrera de Pichardo y del Ing. Agrónomo Angel María Pichardo, en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, nombrado Guillermo Almarante Félix, a pagar las siguientes cantidades: a)

RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de Yolanda Cabrera de Pichardo, por concepto de daños morales y materiales; b) RD\$800.00 (Ocho Cientos Pesos Oro) a favor de Asunción del Carmen Alberti de Pichardo, por concepto de daños morales y materiales; y c) RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor de Angel María Pichardo, por concepto del daño ocasionado al vehículo de motor de su propiedad; **CUARTO**: Se rechazan las pretensiones de Yolanda Cabrera de Pichardo, así como de Angel María Pichardo, relacionadas con su reclamación por daños y perjuicios ocasionados al menor Angel Cristian Pichardo, por no haber demostrado con documentación fehaciente las calidades de padres del menor lesionado; **QUINTO**: Condena a Guillermo Almarante Feliz, al pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de estas últimas en provecho del licenciado Fabio A. Fiallo Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte *a-qua* para declarar al prevenido recurrente, único culpable, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 6 de julio de 1981, mientras el vehículo placa

No. 139-161, conducido por Guillermo Almarante Féliz, transitaba de Este a Oeste por la Carretera Sánchez, al salir del puente de acero de la ciudad de Baní, se produjo una colisión con el vehículo placa No. 142-616, conducido por Mario S. Cruz Gutiérrez, quien transitaba de Oeste a Este por la calle Presidente Billini de la misma ciudad; b) que a consecuencia de dicho accidente resultaron Yolanda Cabrera de Pichardo con lesiones corporales curables después de diez (10) días y antes de veinte (20) días; Asunción del Carmen Alberti de Pichardo con lesiones corporales; y Angel María Pichardo, resultó su vehículo con desperfectos mecánicos; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo en una autopista mojada y salir de un puente a una velocidad que no le permitió controlarlo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Guillermo Almarante Féliz, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos, sancionado en la letra (b) del mismo texto legal, con la pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) a RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más pero menos de veinte (20) días, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte *a-qua* al prevenido recurrente a una multa RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Yolanda Cabrera de Pichardo, Asunción del Carmen Alberti de Pichardo y Angel María Pichardo,

constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Guillermo Almarante Féliz, al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 13 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo;** Rechaza el recurso del prevenido Guillermo Almarante Féliz, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DE 1994, No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 17 de octubre de 1990.

Materia: Civil.

Recurrente: José B. Dabas Gómez.

Abogado: Dr. Luis S. Peguero Moscoso.

Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Moca.

Abogado: Dr. Julio Manuel Ramírez Medina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José B. Dabas Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 35640, serie 56, domiciliado en la casa No. 82 de la calle Córdoba, de la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por

la Corte de Apelación de La Vega, el 17 de octubre de 1990, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 1990, suscrito por el Dr. Luis S. Peguero Moscoso, cédula de identificación personal No. 1394, serie 18, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 1992, por la cual se declara el defecto del recurrido, el Ayuntamiento Municipal de Moca, en el recurso de casación interpuesto por José B. Dabas Gómez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 17 de octubre de 1990;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por José B. Dabas Gómez contra el ayuntamiento municipal de Moca, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó una ordenanza en referimiento el 13 de julio de 1989, con el siguiente dispositivo: **“RESUELVE: PRIMERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, en su calidad de abogado de la parte demandada, y en consecuencia, rechaza la demanda interpuesta por el señor José B. Da-

bas Gómez y compartes contra el Ayuntamiento Municipal de Moca, por falta de calidad de los demandantes para ejecutar la misma; **SEGUNDO**: Condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del abogado del demandado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero**: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José B. Dabas Gómez, contra la sentencia civil, auto u ordenanza dictada en fecha 13 de julio del año 1989, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente, fallo por haberse llenado los trámites legales; **Segundo**: Confirma en todas sus partes el auto u ordenanza recurrida, acogiendo así las conclusiones de la parte apelada, el Ayuntamiento Municipal de Moca, por ser justas y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, rechaza la demanda del apelante, José B. Dabas Gómez, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero**: Condena al señor José B. Dabas Gómez, sucumbiente, al pago de las costas de esta alzada, ordenando su distracción en provecho del letrado Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio**: Falta de motivos. Falta de base legal. Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la documentación aportada por el recurrente a la Corte *a-qua*, para justificar sus pretensiones, no fue pon-

derada por los jueces del fondo, llegando a la conclusión para declarar la falta de calidad del recurrente para intentar su demanda; que esta situación genera una ausencia total de motivos que hubiesen podido servir de respaldo al dispositivo del fallo impugnado en casación; que de este modo se violó el derecho de defensa del recurrente cuyas pretensiones han estado fundamentadas en dicha prueba documental;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que la litis empeñada entre José B. Dabas Gómez y el Ayuntamiento municipal de Moca tiene origen en una demanda en daños y perjuicios incoada por el primero contra el segundo por tratar este de construir aceras y contenes alrededor del Mercado Viejo de Moca y arreglar las calles y mejorar dicho edificio y José B. Dabas Gómez se consideró lesionado; b) que José B. Dabas Gómez no ha demostrado en el presente recurso de apelación tener calidad para demandar al Ayuntamiento municipal de Moca, ni tiene contrato de arrendamiento alguno que lo ampare, pero;

Considerando, que ante la Corte *a-qua* el recurrente depositó los siguientes documentos: cheque No. 489 del 22 de abril de 1976 del pago de renta municipal, y 16 recibos de pago de los alquileres al municipio de Moca, correspondientes a los años de 1983 al mes de marzo de 1989; que, sin embargo, tal como lo alega el recurrente, en la sentencia impugnada no consta que fueron ponderados los referidos documentos, que de haberlo hecho hubiera conducido, eventualmente, a la Corte *a-qua* a dar solución distinta al caso; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento

está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de octubre de 1990, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DE 1994, No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 17 de junio de 1991.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Octaviano Minaya y Jesús José Jiménez.

Abogado: Dr. Alejandro Mercedes Martínez.

Recurrido: Leonardo Florentino.

Abogado: Dr. Porfirio Estévez Canela.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octaviano Minaya y Jesús José Jiménez, dominicanos, mayores de edad, cédula de identificación personal No. 65135, serie 47, el primero, y el segundo no porta cédula, domiciliados y residentes en la calle Villa Juana No. 87 y Francisco Villa Espesa No. 163, del sector de Villa Juana

de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 17 de junio de 1991, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho regularmente, el presente recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Octaviano Minaya y Jesús José Jiménez, por violación de los artículos 379 y 265 del Código Penal; y el Magistrado Procurador Fiscal de Bonao, contra sentencia criminal No. 146 de fecha 20 de marzo de 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En el aspecto penal: el tribunal declara culpables a los nombrados Octaviano Minaya y Jesús José Jiménez, por violación de los artículos 379 y 265 del Código Penal en perjuicio del señor Leonardo Florentino, y en consecuencia, condena a los nombrados Octaviano Minaya y Jesús José Jiménez, a sufrir la pena de ocho (8) años de trabajos públicos y los condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** En el aspecto civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Leonardo Florentino, por órgano del Dr. Porfirio Estévez Canela, contra los nombrados Octaviano Minaya y Jesús José Jiménez, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; b) Condena a los nombrados Octaviano Minaya y Jesús José Jiménez, al pago de una indemnización de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), en favor del señor Leonardo Florentino, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales sufridos por este, a consecuencia del hecho por ellos cometido; c) Condena a los nombrados Octaviano Minaya y Jesús José Jiménez, al pago de los intereses de la suma indicada en el subpárrafo anterior, a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva a título de indemnización supletoria, a favor de Leonardo Florenti-

no; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Octaviano Minaya y Jesús José Jiménez, al pago de las costas; **CUARTO:** Las civiles en provecho del Dr. Porfirio Estévez Canela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte *a-qua*, el 19 de junio de 1991, a requerimiento del Dr. Alejandro Mercedes Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 60964, serie 47, en representación de los recurrentes, Octaviano Minaya y Jesús José Jiménez;

Vista las actas de desistimiento levantadas en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fechas 2 de mayo de 1994 y 25 de abril de 1994, a requerimiento de los recurrentes, Octaviano Minaya y Jesús José Jiménez;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes, Octaviano Minaya y Jesús José Jiménez, han desistido pura y simplemente de los recursos de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Octaviano Minaya y Jesús José Jiménez, de los recursos de casación por ellos interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de junio de 1991, y en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que

el presente expediente sea archivado.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 1994, No. 9

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de noviembre de 1987.

Materia: Civil.

Recurrente: Inversiones América, C. por A.

Abogado: Dr. Elpidio Graciano Corcino.

Recurrida: Lucrecia E. Jiménez de Tejada.

Abogados: Dres. Delfin Antonio Castillo Martínez e Ismael Alcides Peralta Mora.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones América, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el segundo piso del edificio ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina Barahona, de esta

ciudad, contra la decisión No. 25 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de noviembre de 1987, en relación con el Solar No. 9-B de la manzana No. 28 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, por sí y por el Dr. Ismael Alcides Peralta Mora, abogados de la recurrida, Lucrecia E. Jiménez de Tejada, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 9292, serie 10, domiciliada y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 1988, suscrito por el Dr. Elpidio Graciano Corcino, abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de febrero de 1988, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 27 del mes de mayo del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravello de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de

1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de transferencia hecha por Inversiones América, C. por A., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la Decisión No. 33, del 8 de julio de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas por los Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez, e Ismael Alcides Peralta Mora, a nombre de Lucrecia E. Jiménez de Tejada, por los motivos expresados; **SEGUNDO:** Que debe acoger y acoge los pedimentos del Dr. Elpidio Graciano Corcino, en representación de Inversiones América, C. por A.; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena la transferencia del derecho de propiedad del Solar No. 9-B de la Manzana No. 28 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks y cemento, techada de cemento, de dos plantas, marcada con el No. 110 (ó 556) de la calle Dr. Delgado, con todas sus dependencias y anexidades, en favor de Inversiones América, C. por A.; **CUARTO:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: 1.- cancelar el Certificado de Título No. 71-1432, correspondiente al Solar No. 9-B de la Manzana No. 28 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, expedido, el 30 de marzo de 1971, a Lucrecia E. Jiménez de Tejada; 2.- expedir en su lugar un nuevo Certificado de Título, en la forma y proporción siguiente: Solar No. 9-B de la Manzana No. 28, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, área: 117.77

metros cuadrados y mejoras consistentes en una casa de blocks y cemento, techada de cemento, de dos plantas, marcada con el No. 110 (ó 556) de la calle Dr. Delgado, con todas sus anexidades, a nombre de Inversiones América, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el segundo piso del edificio ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina Barahona, Santo Domingo, Distrito Nacional, haciendo constar que el inmueble queda afectado por el privilegio del vendedor no pagado por la suma de RD\$26,000.00 (Veintiseis Mil Pesos Oro), a favor de Lucrecia E. Jiménez de Tejada, debiendo mantener la inscripción hipotecaria que aparece al dorso del Certificado de Título que se ordena cancelar en la anotación No. 1, a favor de Crédito Inmobiliario, S. A.; 3.- copia de esta decisión ha sido fijada en la puerta principal de este Tribunal y enviada al secretario del Ayuntamiento del municipio, en manos de quien usted podrá tomar comunicación de la misma. Toda apelación debe ser recibida por el Secretario del Tribunal de Tierras en el plazo de un (1) mes a partir de la fecha de esta decisión; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Acoge, en la forma y en el fondo del recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de julio de 1985, por los Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez e Ismael Alcides Peralta Mora, en representación de la señora Lucrecia E. Jiménez de Tejada, contra la Decisión No. 33, dictada el 8 de julio de 1985, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 9-B de la Manzana No. 28, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, las conclusiones del Dr. Elpidio Graciano Corcino, en representación de la compañía Inversiones Améri-

ca, C. por A. (INVECA), en relación con el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión No. 33, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y mantiene la vigencia del Certificado de Título No. 71-1432 correspondiente al Solar No. 9-B de la Manzana No. 28 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, expedido a favor de la señora Lucrecia E. Jiménez de Tejada; **Cuarto:** Mantiene la inscripción hipotecaria que aparece al dorso del Certificado de Título por la suma de RD\$11,000.00 (Once Mil Pesos Oro), a favor de Crédito Inmobiliario, S. A. y ordena al Registrador de Títulos radiar cualquier oposición anotada al dorso del Certificado de Título solicitada por Inversiones América, C. por A. (INVECA)”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta de base legal. Errónea interpretación del artículo 1589 del Código Civil. Violación de los artículos 1582 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada consta que, el 21 de septiembre de 1987, la recurrente suscribió un contrato con la recurrida, mediante el cual esta le vendió el solar No. 9-B de la Manzana No. 28 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras por la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro), de la cual la vendedora recibió como avance del precio de venta RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro); que el Tribunal *a-quo* consideró que la operación intervenida entre las partes no era una venta sino una promesa de venta, porque no constaba en un documento la aceptación de la promesa de venta por la vendedora y el documento mediante el cual esta prome-

tió vender está firmado únicamente por la promitente; que lo expuesto por la Corte contradice con las disposiciones del Código Civil relativas a la venta y la promesa de venta; que en la venta consentida por la recurrida en favor de la recurrente se han cumplido plenamente las condiciones establecidas por los artículos 1582, 1583, 1584 y 1603 del Código Civil al estipularse que el precio de la venta del inmueble era de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro), que este sería entregado en un plazo de uno (1) a dos (2) meses a partir de la fecha de la operación y recibir la vendedora parte de dicho precio, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que por acto bajo firma privada, del 21 de septiembre de 1987, firmado por Lucrecia E. Jiménez de Tejada, esta se comprometió a “vender, permutar o cualquier tipo de transacción con la propiedad ubicada en el No. 110 (ó 556) de la calle Dr. Delgado, Solar No. 9-B de la Manzana No. 28 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, por la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro) para ser vendida (tentativamente) a Inversiones América, C. por A. (INVECA)”; que de dicho acto se infiere que se trata de una promesa unilateral de venta; que dicha promesa de venta no fue aceptada por la vendedora; que el documento mediante el cual la vendedora promete vender, está firmado solo por la promitente; que la palabra “tentativamente” intercalada entre paréntesis, significa que se trataba de un hecho no definitivo;

Considerando, que el artículo 1589 del Código Civil dispone que la promesa de venta vale por venta, habiendo consentido mutuamente las dos partes, respecto a la cosa y al precio;

Considerando, que tal y como lo decidió el Tribunal *a-quo*, el acto suscrito por Lucrecia E. Jiménez de Tejada,

el 21 de septiembre de 1987, contiene una promesa unilateral de venta; que al no haber sido aceptada dicha promesa unilateral de venta equivale a una simple policitación, que no transmite al beneficiario la propiedad ni ningún otro derecho inmobiliario sobre el bien objeto de la misma; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones América, C. por A., contra la decisión No. 25 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Delfin Antonio Castillo Martínez e Ismael Alcides Peralta Mora, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.